

# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella, franco de portes, y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la civilizacion actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta linea. Pero como la reforma penitencial exige dispendios muy superiores á los actuales recursos, ya que no sea un estorbo la critica situacion del dia, parece mas conveniente por ahora trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el Gobierno, continuando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas.

Entre tanto puede la misma reforma derivar suma ventaja del puntual cumplimiento de la Ordenanza vigente sobre la materia. Esta Ordenanza, señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en algun modo este ramo de legislacion á los buenos principios de la ciencia penal, ha contribuido no poco á extirpar muchos abusos de que los Presidios adolecian.

Sus efectos, con todo, no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte, la falta de locales y medios ha imposibilitado la separacion de los penados, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organizacion del trabajo, la puntual expedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino.

Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la Ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la Autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el Gobierno siente no hallarse todavía en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos para proveer á las necesidades urgentes de los Presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo extremo.

Con este propósito á fijado su atencion sobre las Juntas económicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como Autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filantropicas y expertas, bajo la inspeccion de la Autoridad, estas Juntas pueden auxiliar al Gobierno, así en la direccion económica de los Presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la Ordenanza y en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la Direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la Ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.º y 10 del art. 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la Real orden de 30 de Enero de 1836, las Juntas económicas de los Presidios situados en las capitales de provincia se compondrán del Gefe político, Presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el Gefe político; de un Sacerdote de la clase de Párrocos nombrado por el mismo Gefe; del Comisario de revistas; del Co-

mandante del Presidio, y del Mayor, ó á falta de este del Ayudante.

2.ª En Ceuta la Junta constará del Gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un Sacerdote de la clase expresada, elegidos tambien por el mismo Gobernador; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor ó Ayudante.

3.ª En los Presidios menores se organizarán las respectivas Juntas como se previene en la anterior disposicion.

4.ª En atencion á que las Juntas económicas de los Presidios de Africa no pueden entender en el acopio de viveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Peninsula, la del Presidio de Malaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores; y la del de Cadiz respecto al de Ceuta.

5.ª En los Presidios de la Peninsula situados en puntos que no son capitales de provincia, las Juntas económicas, sin dejar de depender del Gefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la Direccion general, constarán del Alcalde constitucional en representacion de dicho Gefe, de dos personas idóneas y un Párroco, nombrados por el mismo Gefe político á propuesta del Alcalde, y de los Vocales empleados ya referidos.

6.ª En los Presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del Gefe político de Navarra, el segundo del Corregidor político de Guipuzcoa, y el tercero del Presidente de la Diputacion de Alava, procederán estas tres Autoridades á la formacion de las Juntas económicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.ª En los Presidios mantenidos actualmente con fondos que no proceden del Tesoro público, sin hacer alteracion alguna en el particular, se establecerán las Juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere po-

sible.

8.<sup>a</sup> Además de lo prevenido en las disposiciones 9.<sup>a</sup> y 10 de la citada Real orden, y en la Ordenanza general del ramo, velarán las Juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la Dirección llegue á conocimiento del Gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9.<sup>a</sup> Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el Gefe político lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberación ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los Vocales empleados en el establecimiento presidial respectivo.

10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposición 8.<sup>a</sup>, cada uno de los Vocales de la Junta, excepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspección del Presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas y en los días y horas que juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesión, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad la Junta lo participe á la dirección general para los debidos efectos.

11. Por último, las Juntas económicas, como Autoridad protectora de los Establecimientos penales, se dedicarán al examen de las mejoras de que son susceptibles los Presidios; debiendo desde luego investigar y participar al Gobierno:

1.<sup>o</sup> Hasta que puntos son aplicables á su caso respectivo los Adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencial.

2.<sup>o</sup> Qué edificios pueden destinarse á Presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separación individual de los confinados, ú al menos por edades.

3.<sup>o</sup> Qué obstáculos impiden la organización metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4.<sup>o</sup> De qué modo se puede plantear en los Presidios la instrucción.

5.<sup>o</sup> Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.<sup>o</sup> Todo lo demás que contribuya á la introducción paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecución de lo prevenido en esta última disposición, y por eso no exige de las Juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los Gefes políticos que existen sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las Juntas económicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios estén á su alcance, ilustrar al Gobierno sobre las espesadas materias.

Y he dispuesto se inserte en el boletín ofi-

cial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes á su cumplimiento por quien corresponda. Logroño 27 de Febrero de 1840.—Rodrigo Fernandez Castañon.

*Gobierno superior político de la provincia de Logroño.*

Habiendose fugado del correccional de Burgos el confinado Francisco Soldevilla natural de Quel, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los demás encargados de P. y S. P. procuren la captura del referido Soldevilla, remitiéndolo con la seguridad correspondiente á mi disposición caso de ser habido. Logroño 28 de Febrero de 1840.—Rodrigo Fernandez Castañon.

*Señas del Soldevilla.*

Edad 16 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos id., cejas id., nariz regular, color bueno, sin pelo de barba.

*Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.*

Habiendo desaparecido de la Ciudad de Calahorra Manuel Escudero vecino de la misma, demente, cuyas señas espresan á continuación, encargo á las Justicias de los pueblos de esta provincia procuren averiguar el paradero de este infeliz, conduciéndolo caso de ser hallado al seno de su familia. Logroño 28 de Febrero de 1840.—Rodrigo Fernandez Castañon.

*Señas de Manuel Escudero.*

Edad 56 años, estatura corta, color moreno, barba cerrada, nariz afilada, pelo negro, ojos idem

*Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.*

En el Boletín oficial de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1854 núm. 77 se insertó la circular siguiente.

**CIRCULAR NUM. 16.**

Dictando las reglas que deben observarse para la legalidad de los pesos y medidas y restableciendo el oficio de fiel Almotacén en todas las cabezas de partido de esta provincia.

Considerando que la legalidad de los pesos y medidas es uno de los objetos mas dignos de la atención de la autoridad que me está confiada, como uno tambien de los de mayor interés para el comercio; que el cuidado y vigilancia sobre esta legalidad no deben estar confiados unicamente á los individuos de ayuntamiento, sino que además debe haber un fiel contraste, almotacén ó marcador público encargado de cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que hayan de usar los pueblos y los particulares, que en toda ciudad cabeza de pro-

vincia ó de partido debe haber este oficial público, el cual ha de tener y conservar á su cargo uno de los dos juegos de patrones de pesas y medidas de que deben estar provistas dichas ciudades, habiéndolos traído de Madrid iguales á los que existen en el archivo del Consejo; consideradas todas estas reglas, cuya observancia está tan recargada por las leyes, como olvidada por el abandono de algunas autoridades municipales, he venido en ordenar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se restablecerá en toda su fuerza y vigor en esta Capital de la provincia y en las cabezas de partido el oficio de fiel almotacén marcador de pesas y medidas, proponiéndolo inmediatamente los Ayuntamientos donde no lo hubiese, para mi aprobación, y entregándole despues de nombrado uno de los dos juegos de patrones que debe tener cada ciudad de las pesas y medidas legales sacados del archivo general del consejo.

2.<sup>o</sup> En todo el mes de setiembre próximo se presentarán á dicho fiel almotacén, marcador público, todos los pesos, pesas y medidas, de los pueblos de su partido respectivo para que los examine, corrija y marque con toda exactitud, bajo su responsabilidad, y les ponga las marcas que acrediten este reconocimiento y ajuste.

3.<sup>o</sup> Los pesos, pesas y medidas que despues de dicho mes de setiembre se encontraren sin la competente marca, serán recogidos y las personas á quienes fueren hallados sufrirán las multas y penas establecidas.

4.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos de las cabezas de partido me propondrán el arancel de los derechos que el fiel almotacén haya de cobrar en cada uno con arreglo á sus particulares circunstancias, al cual ha de sugertarse rigurosamente sin mas sueldo ni obediencia por su trabajo.

5.<sup>o</sup> El reconocimiento y marca de los pesos y medidas ha de repetirse en principios del año entrante y en lo sucesivo cada seis meses.

6.<sup>o</sup> Todos los artistas podrán construir libremente los pesos y medidas; pero no ponerlos en venta sin que tengan la marca del fiel almotacén.

Espero del acreditado celo por el bien público de los Ayuntamientos de esta fiel provincia que prestarán la mayor atención al cumplimiento exacto de esta providencia por ser una de las mas interesantes al buen concepto de su autoridad, prosperidad y crédito del Comercio. Logroño 28 de Agosto de 1854.—Pío Pita.

Y he dispuesto se reimprima para que los Alcaldes me remitan un testimonio de haberla cumplimentado encargándoles al propio tiempo cuiden por sí y por medio de los Regidores y Alcaldes de Barrio de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los generos que se venden y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen concedidos segun se manda en el art. 180 de la ley de 5 de Febrero de 1825. Logroño 28 de Febrero de 1840.—Rodrigo Castañon.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.*

*La Dirección General de Aduana y*

resguardos, en Circular de 14 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia que hizo D. Matias Masanel, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permitiese embarque para la Habana de dos bombas de hierro colado para sacar agua, que pesaban juntas veinte y ocho arrobas, que cuyo embarque le fue permitido haciendo obligacion de estar á lo que se determinase sobre el particular; y enterada S. M., se ha servido declarar, en beneficio de nuestra industria, la libre exportacion, no solo de las bombas de que se trata, sino de las mayores que se construyan para buques y pozos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, y que se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento y estímulo de la industria española; dando aviso del recibo de esta orden.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 25 de Febrero de 1840.—Joaquin Berrueta.

**Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.**

La Direccion General de Rentas provinciales, en circular de 17 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. S. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta direccion la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa Direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los Empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos publicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las Oficinas de Rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa Direccion circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales ordenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Las Reales ordenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Ha-

cienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos publicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Encerral, y por sus resultados se formó expediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las Oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion esten limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el art. 555 de la Constitucion; pero esta corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823 tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del art. 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los art. 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuidar, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los Alcaldes velar para que no haya fraudes en el peso ó medida de los generos que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputacion, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contrato particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio publico. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino unicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos publicos y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para graduar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduria de provincia, y por esta causa no seria difícil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como

de Real orden lo ejecuto, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les estan cometidas.—Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia.—El Subsecretario.—Cesareo Maria Saenz.—Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 5 de Febrero de 1825, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1823 á las Oficinas de Hacienda pública. Y conformandose S. M. con lo expuesto por esa Direccion y la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar: que la expresada Real Instruccion esta vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1825, porque las cuentas de que habla el art. 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los Propios y Arbitrios, como se preciene explicitamente en el art. 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las Oficinas de la Hacienda publica la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el art. 92, título 2.º de la mencionada Real Instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real Instruccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—San Millan.—Señor Director general de Rentas provinciales. Y la Direccion las traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial, acusando el recibo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 25 de Febrero de 1840.—Joaquin Berrueta.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de tres Diputados, un Suplente y propuesta de un Senador para las Cortes que se han de reunir el 18 de Febrero próximo.

**Distrito de Logroño.**

D. Tomas Delgado, Logroño, d. Raymundo Regadera, id., d. Mateo Ruiz, id., d. Claudio Gonzalez, id., d. Manuel Peti, id., d. Enrique Camara, id., d. Hario Palacios, Villamediana, d. Manuel Saenz

Juvera, Murillo, d. Lorenzo Sarasua, Logroño, d. Fidel Heredia, Murillo, d. Antonio Fernandez Urcuia, Logroño, d. Martin Alegria, id., d. Bernardino Arias, id., d. Pedro Lacalle, id., d. Simon Enzaga, id., d. Marcial Hueto, id., d. Diego Ponce de Leon, id., d. Tomas Pascual, id., d. José del Rey, id., d. Mariano Sarric, id., d. Francisco Echaure, id., d. Juan Salazaray, id., d. Lucas Lainez, id., d. Juan Pascual, id., d. Fermin Gil, id., d. Victoriano Torralba, id., d. Gregorio Segura, id., d. Dámaso Martinez, Murillo, d. Miguel Villar, Logroño, d. Benancio Muro, id., d. Manuel Perez, id., d. Nicolas Garcia, id., d. Francisco Naves, id., d. Placido Martinez, id., d. Angel Villanueva, id., d. Cándido Harraza, id., d. Gerónimo Alho, Lardero, d. Casimiro Miguel, Logroño, d. Francisco Cabezón, Lardero, d. Reimundo Clavijo, id., d. Eugenio Amusco, Logroño, d. Feliciano Nalda, Lardero, d. Sebastian Prieto, id., d. Pablo Oñate, id., d. Ramon Lopez, id., d. Antonio Berresueta, Logroño, d. Julian Madrones, Lardero, d. Manuel Joaquin Bobadilla, id., d. Julian Muro, Logroño, d. Angel Saenz, id., d. Rafael Goñi, id., d. José Maria Calahorra, id., d. Juan Ballesteros, id., d. Juan Bautista Manecas, id., d. Gregorio Martinez, id., d. Pedro Garijo, id., d. José Celada, id., d. Eusebio Estefanía, Lardero, d. Alejandro Pio Ruiz de Cenozo, Clavijo, d. Santiago Jalou, id., d. Juan Blasco, id., d. Pedro Pablo Saez, id., d. Eugenio Montalbo, id., d. Balentin Benito, id., d. Pedro Ramos Verde Logroño, d. Felix Delgado, id., d. Santiago Hijo, id., d. Pedro Martinez Aramyon, id., d. Geronimo Berresueta, Logroño, d. Andres Cevallos, Albelda, d. Simon de Yuso, Logroño, d. Gregorio Elayo, Lardero, d. Lucas Rivas, Logroño, d. Francisco Pagavignuria, id., d. Ramualdo Gil, id., d. Eladio Garijo, id., d. Dionisio Orio, id., d. José Herreros, id., d. Pantaleon Lopez, id., d. Angel Arrivas, id., d. Juan de Dios Hernandez, id., d. Clemente Mendiri, id., d. Melchor Hernaez, id., d. Salvador Bega, id., d. Justo Gonzalez Romero, id., d. Manuel Robustiano Garcia, id., d. Antonino Gilverte, id., d. Pedro Cabezon, id., d. Ignacio Barrio, id., d. Gavino Moreno, id., d. Julian Pascual, id., d. José Osma, Nalda, d. Angel Osés, Logroño, d. José Crespo, id., d. Guillermo Sicilia, Alverite, d. Antonio Pradilla, id., d. Jacinto de la Viga, Murillo, d. Juan Francisco Fernandez, id., d. Santos Robres, id., d. Pedro Zapata, id., d. Cosme Ordañez, id., d. Eduardo Latorre, id., d. Lucio Ruiz, id., d. Manuel Cruz Ocon, id., d. Iginio Heredia, id., d. Serafin Balmaseda, Riballecha, d. Manuel Orte, id., d. Tadeo Orte, id., d. Angel Lucio Garcia Logroño, d. Cesaro Fernandez Acellana, id., d. Manuel Villar, id., d. Serapio Lopez, id., d. Fernando Ureta, id., d. Pedro Viguera, id., d. Francisco Bacas, id., d. Pedro Romero, Leza, d. Gregorio Cuillas, Logroño, d. Andres Viguera, id., d. Luis Lapeira, id., d. Toribio Ruiz, Leza, d. Miguel Ruiz, id., d. Nicolas Garralda, Logroño, d. Pedro Iriarte, id., d. Matias Vallejo, id., d. Estevan Castrillo, id., d. Santiago Baños, Viguera, d. Manuel Esteban Fernandez, id.,

d. Ramos Rodriguez, id., d. José Najera, id., d. Cosme Rodriguez, id., d. Andres Carasa, id., d. José Medrano, id., d. José Osma, id., d. Felix Gonzalez, id., d. Antonio Navajas, id., d. Tomás Gil, Nalda, d. Pedro Robres, Logroño, d. Pedro Ruiz Olalde, id., d. Roman Arenzana, Villamediana, d. Antonio Perez Logroño, d. Antonio Artigas, id., d. Tomas Calbo, id., d. Bonifacio Arandia, id., d. Pablo Hijaiba, id., d. Segundo Pascual, id., d. Marcial Castro, id., d. Ramon Martinez Galilea, Murillo, d. Juan Luciano Iniguez, Lagunilla, d. Ildefonso Burruero, Logroño, d. José Nolibos, id., d. Miguel Oclagavia, Nalda, d. Vicente Arce, id., d. Manuel Cuartango, Logroño, d. Tomas Castro, id., d. Santiago Rodriguez, Murillo, d. Marcial Saez de Jubera, id., d. Pedro Fermin Malo, id., d. Gregorio Castejon, Logroño, d. Manuel Gimenez, Agoncillo, d. Manuel Gutierrez, id., d. Fausto Jubera, id., d. Mariano Royo, id., d. Manuel Viana, id., d. Pedro Pinillos Saez, Murillo, d. Pedro Zorzano, Agoncillo, d. Tomas Estefanía, Logroño, d. Santiago Herreros, id., d. Justo Merino, id., d. Pantaleon Diaz, id., d. Francisco Iniguez Cartes, id., d. Timoteo Romo, id., d. Jorge Diez, id., d. Rodrigo Castañon, idem.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de tres Diputados, y un Senador para las cortes que se han de reunir el 13 de Febrero proximo.

DISTRITO DE ALFARO.

D. Sebastian Octavio, Alfaro, d. Felipe Moreno, id., d. Isidro Perez, id., d. José Soria, id., d. Manuel de Sesma, id., d. Vicente Mesanza, id., d. José Ruiz Ouesta, id., d. Manuel Prusen, id., d. Raimundo Rubio, id., d. Manuel Perez y Alvarez, id., d. Silverio Martinez, id., d. Pablo Ruiz Ocon, id., d. Pedro Ordoño, id., d. Juan Antonio de Torres, id., d. Ramon Larrazabal, id., d. Gil Ramon de la Vega, id., d. Claudio Gelos, id., d. Manuel Mendizaval, id., d. José Llorente Breton, id., d. Pedro Medrano, id., d. Pedro Pasquier, id., d. Anacleto Aleoya, id., d. Francisco Llorente Medrano, id., d. José Maria Gutierrez y Jimenez, id., d. Norberto Medrano, id., d. José Claudio Gonzalez, id., d. Agustin Moreno, id., d. Joaquin Ocon, id., d. Antonio Llorente Mendizabal, id., d. Valentin Roldan y Perez, id., d. Matias Saenz, id., d. Juan Francisco Ruiz Cueba, id., d. Marcos Ocon, id., d. Joaquin Ruiz y Gutierrez, id., d. Juan Manuel Llorente, id., d. Francisco Oñate, id., (Se continuará.)

ANUNCIO

La plaza de cirujano de la Villa de Laguna en Cameros se halla vacante, su dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo, y mil quinientos reales anuales, diez reales de cada parto á que asista; y treinta por cada persona que se rasure en su casa; libre de toda contribucion. Los aspirantes á ella podran dirigir sus memoriales francos de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia quince de Marzo proximo, que se proveerá.

Precios a que se han vendido en los ultimos mercados de esta Provincia los granos y liquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Nagera.	Sto. Domingo.	Torre-cilla.
Trigo fanega rs. vn. . . . .					27 á 29	28 á 29	26 á 30	24 á 26	26 á 28
Cebada idem. . . . .	24				15 á 17	15 á 16	14 á 16	14 á 15	16 á 18
Alubias idem. . . . .	60				54 á 57	58 á 60	40 á 44	52 á 54	48 á 54
Arroz arroba. . . . .					30	28 á 30	37 á 39	36 á 37	32 á 34
Tocino idem. . . . .			70		76	70	60 á 64	82 á 84	60 á 64
Acete cántara. . . . .			60		74	60	72 á 76	60 á 70	12 á 13
Vino idem. . . . .			5		6 á 7	8	5 á 6	8 á 10	12 á 13
Carne libras cats cuartos. . . . .	16				13	12 á 14	12 á 14	11 á 13	14 á 16

AVISO

La Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz se ha trasladado á la Calle de la Plaza frente á Portales número 981: lo cual se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que dirijan los anuncios y reclamaciones pertenecientes al Boletin oficial de la misma á dicha casa, pues en ella se halla sita la Redaccion: y al mismo tiempo á los particulares para que llegue á su noticia y se dirijan á la referida casa á hacer sus pedidos.

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ

# EDICTO

convocando licitadores para el acarreo de piedra.

---

**E**n la Sala de la Excma. Diputacion Provincial el Domingo próximo 8 del corriente y hora de las 11 de su mañana se sacará á remate el acarreo de Piedra necesaria para cubrir un trozo de Carretera nueva inmediato á esta Ciudad, el cual se ha dividido en 15 suertes de á 50 varas de largo, sobre 24 pies de ancho y uno y medio de grueso, para admitir posturas al todo ó por partes segun fuere mas beneficioso, y bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría; siendo una de ellas que se satisfará la mitad del precio del remate al medio del acarreo, y la otra al concluirse. Logroño 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1840.

El Presidente  
Rodrigo Castañon.

EDICIÓN

Compañía de Seguros de Fuego y Vida

En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y tres años. Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Director de esta Compañía, certifico que el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Director de esta Compañía, ha sido nombrado para el cargo de Director de esta Compañía, y que ha aceptado el cargo. En fe de lo cual se ha firmado en la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y tres años. Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Director de esta Compañía.

Compañía de Seguros de Fuego y Vida

N  
fr  
co  
G  
y  
Pa  
tin  
vid  
er  
pu  
ve  
mi  
cu  
cio  
co  
mi  
he  
La  
ra  
ra  
de  
qu  
po  
ra  
les  
en  
de  
aq  
no  
se  
5.  
en  
de  
ca  
no  
cio  
mi  
ter  
fo  
po  
ex  
m  
dr